

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL III

Maggie  
Avilés

Correa

DEMANDANTE-  
PETICIONARIA

KLRX201500077

v.

Hon. Myrna E. Ayala  
Díaz

DEMANDADA-RECURRIDA

*Mandamus*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia

Sala de San Juan

Civil Núm.:  
K PE2012-1204

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez González Vargas, el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Gómez Córdova no interviene.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2015.

-I-

La peticionaria Maggie Correa Avilés comparece ante este Tribunal mediante el presente recurso de *mandamus*.

La peticionaria expone que ella era empleada del bufete McConnell Valdés, LLC ("McV") y que fue suspendida y luego despedida de manera ilegal como consecuencia de ciertos señalamientos presentados por ella y por haber instado una reclamación judicial por represalia y otras causas de acción contra McV ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, caso KPE2012-01204.

McV alegó que las controversias estaban sujetas a arbitraje, planteamiento que fue discutido ante el Tribunal de Primera Instancia. Mediante resolución emitida el 4 de junio de 2012 en el citado caso KPE2012-01204, el Tribunal de Primera Instancia

determinó que las reclamaciones instadas por la peticionaria se dilucidarían judicialmente.

McV recurrió al Tribunal de Apelaciones, KLCE2012-01204 y al Tribunal Supremo de Puerto Rico, CC-2012-0532, ambos de los cuales sostuvieron la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

El 1ro de julio de 2012, el Tribunal de Primera Instancia emitió un dictamen interlocutorio favorable a la peticionaria. McV apeló ante este Tribunal, KLAN2014-00054, el que nuevamente confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia. McV acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico, CC-2014-643, el que nuevamente convalidó lo actuado.

A pesar de lo adjudicado, McV presentó un segundo procedimiento de arbitraje contra la peticionaria con el propósito de preterir el trámite judicial iniciado por ésta. El 1ro de diciembre de 2015, la peticionaria presentó una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil para que se prohibiera a McV continuar con el trámite de su segunda solicitud de arbitraje.

La peticionaria se queja de que el Tribunal de Primera Instancia no ha actuado sobre su solicitud. Alega que la actuación de McV de presentar una segunda solicitud de arbitraje constituye una táctica de mala fe e intimidatoria, con el propósito de forzar a la peticionaria a litigar sus derechos en dos foros de manera simultánea, contrario a lo resuelto previamente en el caso.

Junto con su recurso, la peticionaria ha presentado una Moción en Auxilio de Jurisdicción

solicitándonos que ordenemos la paralización de los procedimientos de arbitraje.

De su faz, el planteamiento de la peticionaria no parece inmeritorio. Los Tribunales tenemos la obligación de que las partes observen las normas de juego limpio y de que no se abuse de los procedimientos legales. Berrios v. U.P.R., 116 D.P.R. 88, 96-98 (1985).

La solicitud de la peticionaria bajo la Regla 56 es afín a una solicitud de *injunction* y tiene que ser atendida de manera expedita a fin de que no se ocasionen daños irreparables a las partes. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado, en el contexto de las solicitudes similares que se presentan ante este Tribunal<sup>1</sup>, que constituye un error no atenderlas con "premura y celeridad". Pantoja Oquendo v Mun. de San Juan, 182 D.P.R. 101, 114 (2011), véase, además, García López y Otros v. E.L.A., 185 D.P.R. 371, 380 (2012) (reiterando "importancia de que ... [se] atienda[n] con premura las mociones en auxilio de jurisdicción").

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia no ha adjudicado la solicitud de la peticionaria, a pesar de que ésta fue presentada hace varias semanas.

Un *mandamus* es un vehículo apropiado para solicitar que la autoridad encargada de resolver algún asunto cumpla con su deber ministerial de resolver. Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías, 144 D.P.R. 483, 495 (1997).

---

<sup>1</sup> Las mociones en auxilio de jurisdicción se atienden como *injunctions*. Misión Industrial, Inc. v. Junta de Planificación y AAA, 142 D.P.R. 656, 678-6799 (1997).

La Regla 54 de las de Procedimiento Civil dispone sobre este particular que, “[c]uando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio.” La Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal también nos autoriza a prescindir de otros trámites, en situaciones apropiadas.

En el presente caso, es evidente que el Tribunal de Primera Instancia tiene un deber ministerial de pronunciarse sobre la solicitud presentada por la peticionaria. Por los fundamentos expresados, se expide perentoriamente el auto de *mandamus* y se le ordena al Tribunal de Primera Instancia que, dentro del término de diez días, proceda a adjudicar la solicitud presentada por la peticionaria para que se ordene a McV la paralización del segundo procedimiento de arbitraje presentado por dicha parte.

Dado el resultado a que llegamos, no adjudicamos la solicitud de paralización de los procedimientos presentada por la parte peticionaria. Corresponde primero al Tribunal de Primera Instancia pasar juicio sobre dicha solicitud, lo que deberá hacer como parte de su dictamen. La parte afectada por el dictamen podrá recurrir ante este foro mediante un recurso separado.

Notifíquese inmediatamente al Tribunal de Primera Instancia y a las partes por teléfono y correo electrónico o telefax, además de la vía ordinaria.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo  
certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones